



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. ADM-2025-052

QUE APRUEBA EL ÍNDICE DE INFORMACIONES CLASIFICADAS Y/O RESERVADAS DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2026-2030.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón ubicado en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. El 9 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Decisión núm. DEC-2021-024, que aprobó el Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el período 2021-2025.
2. Posteriormente, el 19 de julio de 2023, mediante Resolución núm. ADM-2023-003, el Pleno adoptó la decisión de desclasificar los documentos identificados en el Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas bajo los ítems: 6. Actas del Pleno de miembros; 7. Soportes de sesiones del Pleno de miembros; 8. Actas en medios magnéticos, con la reserva vinculada al tratamiento correspondiente a los datos personales e información que afecte la intimidad o seguridad de las personas y otras limitaciones legales previstas en los artículos

17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04¹, y otras limitaciones existentes en el marco normativo dominicano.

3. El 27 de junio de 2024, con la promulgación de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República², se introdujeron cambios significativos en el régimen de publicidad y reserva de las informaciones y documentaciones emitidos por las diferentes áreas de la institución, aunado a la finalización de la vigencia del índice aprobado por vía de la Decisión núm. DEC-2021-024, lo que motiva a que este órgano colegiado verifique los criterios actuales de reserva o publicidad previamente establecidos con la finalidad de contar con un régimen previsible de acceso o reserva a las informaciones y documentaciones, en cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales vinculantes, asegurando una adecuada tutela del interés público y los intereses involucrados, a todo lo cual se contrae la presente resolución.

II. Consideraciones de derecho

4. El objeto de la presente resolución es decidir sobre la revisión y actualización del Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas y/o Reservadas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el período 2026-2030.

5. Establecido lo anterior, en atención al principio de vinculación positiva desarrollado por la doctrina administrativa, que supone que: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”³, por lo que en primer lugar corresponde desarrollar la competencia de los miembros del Pleno para pronunciarse sobre el objeto de la presente.

6. Según ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el principio de legalidad administrativa se configura como:

“17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración está sometida de manera plena a la ley y a derecho (...)”⁴.

¹ En lo adelante por su nombre completo o por Ley núm. 200-04 indistintamente.

² En lo adelante por su nombre completo o por Ley núm. 18-24 indistintamente.

³ García, E. *La lengua de los derechos*. Alianza Universidad. P.127-128.

⁴ Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo del año 2022.

7. En ese sentido, el ordinal 14) del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como: “Una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”, indicando a su vez que esta es “irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”.

8. Debe señalarse que el objeto de la presente resolución se enmarca en el desarrollo del ejercicio del derecho de acceso de las personas a la información pública consagrado en el artículo 49 de la Constitución dominicana, el cual por su carácter fundamental únicamente podrá encontrar las limitaciones establecidas por el legislador que al efecto han sido dispuestas a través de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

9. La indicada norma ha previsto en su artículo 23, que las máximas autoridades ejecutivas, es decir, el Pleno de esta Cámara de Cuentas, sean las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre bajo su custodia, lo cual deberá ser realizado a través de un acto administrativo motivado, debidamente sustentado en los límites y excepciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

10. A su vez, ha de considerarse que de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 18-24 y su Reglamento de Aplicación General, corresponde a este órgano colegiado, como máxima autoridad de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, ejercer funciones de carácter consultivo, resolutivo y deliberativo en el ámbito de sus competencias, así como garantizar que las actuaciones del órgano observen el principio de publicidad consagrado por la Constitución⁵ y las leyes⁶, dentro de las que se encuentra conocer sobre el índice de documentos e información reservada mediante resolución motivada, observando los principios de publicidad, eficacia y continuidad del Estado, los cuales irradian la actuación de la Administración.

11. En tal virtud, este Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, conforme al principio de ejercicio normativo del poder, establecido en el numeral 10) del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de la ley, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

12. Partiendo del texto del artículo 8 de la Constitución dominicana, la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento

⁵ Vid. artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana.

⁶ Vid. artículo 5 y numeral 12) del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. El texto constitucional consagra, además, en su artículo 49, que:

“Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...) Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas”.

(Subrayado nuestro).

13. De lo anterior se extrae que este órgano constitucional de control externo se encuentra plenamente habilitado para establecer, mediante índice, las informaciones y documentaciones clasificadas como confidenciales, sujetas a reserva y limitación, en razón de los intereses públicos preponderantes, observando al efecto las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, y el régimen de publicidad propio establecido por vía de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República, y de su Reglamento de Aplicación General.

14. Conforme a lo establecido en el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12⁷: “La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley”; en el mismo sentido, la Administración debe publicar por las vías legales y con la más amplia difusión todos los actos administrativos normativos o generales, como consecuencia directa de la aplicación del principio de máxima divulgación.

15. Se observa, además, que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, impone a la Administración la responsabilidad de transparentar sus actuaciones por medio de mecanismos que permitan a los ciudadanos ejercer el derecho a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Al respecto, el artículo 2 de la citada legislación, establece que:

“Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso

7 Del 14 de agosto de 2012.

no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”.

16. En cuanto al alcance del derecho a la información pública, el Tribunal Constitucional dominicano, en la Sentencia núm. TC/0047/23, del 23 de enero de 2023, estableció que:

“(…) la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública (...)”⁸.

17. En adición, respecto de la obligación de armonizar el derecho a la información con otros derechos fundamentales, visto su carácter no absoluto, en la Sentencia núm. TC/00042/12, declara que:

“Este derecho, sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales (...). En adición (...), el artículo 2 de la referida Ley núm. 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás”⁹.

18. Conforme se ha referido, la transparencia administrativa, así como el derecho de acceso a la información pública, encuentran límite cuando su contenido puede comprometer otros

8 s. Preciado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías: **Secreta o Reservada**: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado. **Confidencial**: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en Poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o Procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, Tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las Personas.

9 Sentencia núm. TC/00042/12 del 21 de septiembre de 2012.

bienes jurídicos protegidos, ocasionar un daño a la seguridad pública, a la seguridad nacional, comprometer procesos de investigación en materia administrativa o en su caso a derechos de terceros. Sin embargo, este ejercicio de clasificación no es una herramienta de discrecionalidad para la autoridad administrativa, sino que debe suponer un ejercicio reglado, con la debida fundamentación y motivación del acto administrativo que limita el acceso a información de interés público.

19. El párrafo 13) del artículo 4 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 consagra el principio de publicidad y transparencia, sin perjuicio de los límites que establezcan la ley y la Cámara de Cuentas respecto a información reservada para proteger el interés público, la seguridad nacional o los derechos de las personas.

20. En tal virtud, se entenderá como información pública: “Todo tipo de información creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública o que se encuentra en su posición o bajo su control, responsabilidad o competencia (...) en cualquier medio, documento, registro o impreso, óptico, electrónico, magnético, digital (...) o en cualquier otro formato”¹⁰, a la cual toda persona interesada podrá acceder según el alcance del derecho fundamental establecido en el artículo 49 de nuestra Carta Magna observando el respeto al derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, y las limitaciones que sean dispuestas de conformidad con la ley y el orden público, derecho que deberá ser debidamente tutelado por esta Cámara de Cuentas al tenor del principio de publicidad, máxime cuando el mismo está directamente vinculado con los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación que sirven como piedra angular de nuestra actividad.

21. En consecuencia, la reserva es una prerrogativa otorgada por la ley a la Administración, de manera específica a este órgano de control externo, en virtud de la cual se realiza un análisis de la información a su cargo, tratándose de una facultad limitativa. Por ende, debe ejercerse dentro del marco fijado previamente y sin deducirse mayores requisitos o formalidades que aquellos que esta refiere, con el fin de asegurar su ejercicio oportuno.

22. De igual forma, en la determinación de las documentaciones e informaciones que estarán sujetas a reserva observará el mandato de optimización de los principios de objetividad y transparencia, en tanto: “Toda actuación de la Administración en ejercicio de las potestades que le son atribuidas por el ordenamiento jurídico respete los fines de la potestad ejercida, y por otro, que dicha actuación haya tenido en cuenta y haya ponderado todos aquellos intereses protegidos por el ordenamiento jurídico en cada caso concreto”¹¹.

¹⁰ Sentencia núm. TC/0235/23 del Tribunal Constitucional dominicano.

¹¹ Velasco Caballero, F. (2025). *Manual de Derecho administrativo* (Tercera edición). Marcial Pons.

23. Sobre el establecimiento de limitaciones y selección de las informaciones clasificadas a través de la presente resolución, este órgano constitucional hace suyo el criterio establecido por la doctrina constitucional especializada, que ha referido que: “La información tiene un carácter de bien público o colectivo, es fuente de legitimación del ejercicio del poder en un Estado social y democrático de derecho. El acceso es la puerta de entrada garantizado en todo Estado democrático”.¹²

24. Siendo incuestionable que las actuaciones de este órgano de control externo están sometidas de manera irrestricta a los principios y reglas establecidos precedentemente, en orden a las mejores prácticas de la buena administración impera que sea realizada la revisión y actualización constante del quehacer institucional a los fines de cumplir con las garantías previstas por el ordenamiento jurídico, debiendo existir una clasificación estandarizada que, mediante acto administrativo motivado, identifique la clasificación de las informaciones bajo el control de esta Cámara de Cuentas de la República Dominicana, actuando con sujeción al orden normativo y de conformidad con el carácter excepcional de la limitación de acceso y los supuestos de reserva que de manera taxativa dispone nuestro régimen normativo propio.

25. Debe considerarse, por tanto, que a partir de la promulgación de la Ley núm. 18-24 y la instauración del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, corresponde a la Cámara de Cuentas, en su rol de órgano superior y coordinador interinstitucional, garantizar una cultura de transparencia y rendición de cuentas de conformidad con los procedimientos técnicos correspondientes, para lo cual se requieren políticas internas que promuevan el acceso a la información pública. Por consiguiente, lo decidido en esta resolución obedecerá a criterios de proporcionalidad y racionalidad, partiendo de un ejercicio de cuidadosa selección respecto de los documentos e informaciones vinculados, realizado para establecer el régimen de publicidad o reserva que imponen los derechos fundamentales analizados, según su contenido, alcance y configuración legislativa.

a. Sanciones por violación, impedimento u obstrucción del acceso a la información

26. Este órgano subraya, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 200-04 se establece un régimen de sanciones administrativas y penales aplicables ante casos de negativa o impedimento de acceso a la información pública. En ese sentido, los artículos 10 y 30 de la referida norma legal, consagran:

“Artículo 10. Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar la misma, se considerará como una denegación de la

¹² Fernández, A. et al (2024). *Manual de derecho administrativo dominicano*. Tomo. II. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Centro de Estudios Constitucionales.

información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley. (...).

Artículo 30. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos (2) años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco (5) años”.

27. Con el objeto de establecer mecanismos de sanción y evitar la infracción de las disposiciones vigentes en materia de acceso a la información pública se requiere hacer efectiva la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 200-04, limitándose la clasificación o reserva de información pública únicamente en los términos estrictamente definidos en esta resolución.

28. En ese sentido, este Pleno de miembros procede a actualizar el Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas y/o Reservadas de la Cámara de Cuentas para el período 2026-2030, de acuerdo con las disposiciones normativas constitucionales y legales vigentes, como se hace constar en el dispositivo de esta resolución.

Por lo expuesto precedentemente, y:

Vista: la Constitución de la República Dominicana¹³.

Vista: la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana¹⁴, y su Reglamento de Aplicación General, aprobado mediante Resolución núm. ADM-2025-040¹⁵.

Vista: la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo¹⁶.

Vista: la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública¹⁷.

Vista: la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública¹⁸, y su Reglamento de Aplicación General aprobado mediante Decreto núm. 130-05¹⁹.

¹³ Del 27 de octubre de 2024.

¹⁴ Del 27 de junio de 2024.

¹⁵ Del 21 de noviembre de 2025.

¹⁶ Del 8 de agosto de 2013.

¹⁷ Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10691, del 14 de agosto de 2012.

¹⁸ Del 28 de julio de 2004.

¹⁹ Del 25 de febrero de 2005.

Vistos: los manuales y reglamentos internos y externos, así como las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional en las sentencias núms. TC/0305/14, del 22 de diciembre del año 2014, y TC/00042/12, del 21 de septiembre del año 2012.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el dieciocho (18) de diciembre de 2025.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales analizadas, conforme las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus atribuciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas y/o Reservadas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el período 2026-2030 anexo, el cual forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la clasificación y reserva de las informaciones realizadas mediante la presente resolución tenga como vigencia un período de cinco (5) años a partir de su emisión, y en consecuencia, **DEROGAR Y DEJAR SIN EFECTO** cualquier normativa, manual o resolución que resulte contraria, regule de forma distinta o resulte incompatible con su contenido o aplicabilidad.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente decisión a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Cámara de Cuentas, bajo la dirección de la Presidencia, que proceda a realizar las acciones necesarias para la ejecución efectiva de la presente resolución, así como las medidas de difusión pertinentes.

QUINTO: INSTRUIR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el portal web institucional en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, y su reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución se expide, firma y sella en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), contentiva de diez (10) páginas firmadas y selladas, así como de su anexo.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/51c78da3-88dc-4d34-861c-b05367d003e7>



Resolución núm. ADM-2025-052, que aprueba el Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas y/o Reservadas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana correspondiente al período 2026-2030.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Índice de Documentos e Informaciones Clasificadas y/o Reservadas
Período 2026-2030

1. Soportes de las sesiones del Pleno de miembros previo a su celebración

Dependencia: Secretaría General.

Responsable de su conservación: secretario (a) general.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; 3. Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; 4. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 5. Cuando se trate de investigaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; 6. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 7. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), c), e), f), g), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

Conviene establecer que en aplicación de lo establecido en los párrafos I y II del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General, se consideran informaciones reservadas no sujetas al rigor de la publicidad, las siguientes:

1) Los debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, hasta que estos sean aprobados y ejecutados;

2) Datos personales e información que afecte la intimidad o seguridad de las personas, incluido lo referente a la materia de declaración jurada de patrimonio;



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

- 3) Información relativa a autorización para inicio de procesos de análisis e inspección o fiscalización de declaraciones juradas de patrimonio que hayan sido solicitados por el Ministerio Público, así como toda información que sea relativa a la fase inicial y preliminar de procesos penales;
- 4) Información concerniente a los procedimientos específicos sobre procesos de compras de bienes, contrataciones de servicios y otros efectuados por la Cámara de Cuentas, para lo cual se remite de manera irrestricta a las disposiciones y términos de publicidad contenidos en el Reglamento de Compras y Contrataciones de la Cámara de Cuentas, y de manera subsidiaria a lo dispuesto por la Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas, y su reglamento de aplicación;
- 5) Información sobre la identidad y datos personales de quienes denuncien irregularidades relacionadas al funcionamiento y atribuciones de la Cámara de Cuentas;
- 6) Los expedientes, la identidad y datos personales de quienes acudan a mecanismos institucionales para denunciar actos que constituyan cualquier forma de violencia de género, durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión;
- 7) Información por cuyo mérito pueda ocasionarse un daño grave a la institución, a su estructura, al sistema tecnológico o a su personal.

Párrafo II.- También se considera información reservada la relativa a toda actuación del órgano que se encuentre en fase preparatoria, incluyendo las actas de sesiones del Pleno, sus soportes, audios y videos de sesiones plenarias, debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, y otros que contengan estos actos preparatorios, hasta que estos sean aprobados y ejecutados.

2. Anteproyectos de actas de sesiones del Pleno

Dependencia: Secretaría General.

Responsable de su conservación: secretario (a) general.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público;
2. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
3. Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
4. Información cuya difusión pudiera perjudicar la



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 5. Cuando se trate de investigaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; 6. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 7. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), c), e), f), g), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

Conviene establecer que en aplicación de lo establecido en los párrafos I y II del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General, se consideran informaciones reservadas no sujetas al rigor de la publicidad, las siguientes:

- 1) Los debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional hasta que estos sean aprobados y ejecutados;
- 2) Datos personales e información que afecte la intimidad o seguridad de las personas, incluido lo referente a la materia de declaración jurada de patrimonio;
- 3) Información relativa a autorización para inicio de procesos de análisis e inspección o fiscalización de declaraciones juradas de patrimonio que hayan sido solicitadas por el Ministerio Público, en fase inicial y preliminar de los procesos penales;
- 4) Información concerniente a los procedimientos específicos que rigen los procesos de compras de bienes, contrataciones de servicios y otros efectuados por la Cámara de Cuentas, para lo cual se remite de manera irrestricta a las disposiciones y términos de publicidad contenidos en la Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas, y su reglamento de aplicación, así como al Reglamento de Compras y Contrataciones de la Cámara de Cuentas;
- 5) Información sobre la identidad y datos personales de quienes denuncien irregularidades relacionadas al funcionamiento y atribuciones de la Cámara de Cuentas;
- 6) Los expedientes, la identidad y datos personales de quienes acudan a mecanismos institucionales para denunciar actos que constituyan cualquier forma de violencia de género, durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión;



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

7) Información por cuyo mérito pueda ocasionarse un daño grave a la institución, a su estructura, al sistema tecnológico o a su personal.

Párrafo II.- También se considera información reservada la relativa a toda actuación del órgano que se encuentre en fase preparatoria, incluyendo las actas de sesiones del Pleno, sus soportes, audios y videos de sesiones plenarias, debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, y otros que contengan estos actos preparatorios, hasta que estos sean aprobados y ejecutados.

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 18-24, y el párrafo III del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General, las actas del Pleno serán publicadas luego de la aprobación de su contenido por parte del Pleno de la Cámara de Cuentas y de la reserva del contenido de las informaciones de carácter reservado.

3. Soportes audiovisuales de las sesiones del Pleno establecidas en medios magnéticos

Dependencia: Secretaría General.

Responsable de su conservación: secretario (a) general.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público;
2. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
3. Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
4. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
5. Cuando se trate de investigaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;
6. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y
7. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

administrativas en casos particulares. (Literales b), c), e), f), g), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

Adicionalmente, el párrafo I del artículo 33 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 establece que: “Las grabaciones tendrán carácter reservado y estarán sujetas a las disposiciones sobre confidencialidad y acceso a la información. Solo podrán ser consultadas por los miembros del Pleno, la Secretaría General y las áreas expresamente autorizadas, salvo decisión en contrario del propio Pleno o en los casos previstos por la ley”.

Asimismo, el artículo 47 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 dispone que: “Las actas serán publicadas en la página web de la Cámara de Cuentas y otros medios, luego de su aprobación y firma, exceptuando del contenido de toda información reservada, de conformidad con la Constitución, los convenios internacionales de derechos humanos, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, y las leyes dominicanas que apliquen, conservando la integridad de las actas inextensas en los archivos institucionales correspondientes para fines internos.

Párrafo I.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, se consideran informaciones reservadas no sujetas al rigor de la publicidad, las siguientes:

- 1) Los debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, hasta que estos sean aprobados y ejecutados;
- 2) Datos personales e información que afecte a la intimidad o seguridad de las personas, incluidas las relativas a la materia de declaración jurada de patrimonio;
- 3) Información relativa a autorización para inicio de procesos de análisis e inspección o fiscalización de declaraciones juradas de patrimonio que hayan sido solicitadas por el Ministerio Público, en fase inicial y preliminar de los procesos penales;
- 4) Información relativa a los procedimientos específicos que rigen los procesos de compra de bienes, contrataciones de servicios y otras efectuados por la Cámara de Cuentas, para lo cual se remite de manera irrestricta a las disposiciones y términos de publicidad contenidos en la Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas, y su reglamento de aplicación, así como al Reglamento de Compras y Contrataciones de la Cámara de Cuentas;
- 5) Información relativa a la identidad y datos personales de quienes denuncien irregularidades relacionadas al funcionamiento y atribuciones de la Cámara de Cuentas;



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

- 6) Los expedientes, la identidad y datos personales de quienes acudan a mecanismos institucionales para denunciar actos que constituyen cualquier forma de violencia de género, durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión;
- 7) Información por cuyo mérito pueda ocasionar un daño grave a la institución, a su estructura, al sistema tecnológico o a su personal.

Párrafo II.- También se considera información reservada la relativa a toda actuación del órgano que se encuentre en fase preparatoria, incluyendo las actas de sesiones del Pleno, sus soportes, audios y videos de sesiones plenarias, debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, y otros que contengan estos actos preparatorios, hasta que estos sean aprobados y ejecutados”.

4. Proyectos de resolución a ser emitidos por el Pleno de la Cámara de Cuentas

Dependencia y responsable de su conservación: Secretaría General y Dirección Jurídica.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales b) y f) del artículo 17 de la Ley 200-04).

5. Anteproyectos y borradores de informes preliminares de auditoría institucional, así como su dictamen y carta a la gerencia

Dependencia: Dirección de Auditoría Interna.

Responsable de su conservación: director (a) de Auditoría Interna.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público. 2. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 3. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

6. Credenciales del equipo técnico designado para la realización de los procesos de fiscalización

Dependencia: Dirección General de Auditoría Externa.

Responsable de su conservación: director (a) general de Auditoría Externa y Presidencia.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público. 2. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 3. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

7. Documentos y papeles de trabajo de auditorías con informe preliminar y final en elaboración.

Dependencia: Dirección General de Auditoría Externa.

Responsable de su conservación: director (a) general de Auditoría Externa.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa, y 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones. (Literales b), f) y h) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

8. Anteproyectos y propuestas de borradores de informes definitivos de auditoría externa

Dependencia: Dirección General de Auditoría Externa.

Responsable de su conservación: Auditor(a) y director (a) general de Auditoría Externa.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público. 2. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 3. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

9. Anteproyectos y propuestas de borradores de informes provisionales de auditoría externa

Dependencia: Dirección de Auditoría Externa.

Responsable de su conservación: auditor (a) y director (a) general de Auditoría Externa.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público. 2. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 3. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

10. Anteproyecto y versión aprobada del plan anual de auditoría

Dependencia: Dirección de Auditoría Externa.

Responsable de su conservación: director (a) general de Auditoría Externa.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público. 2. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 3. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

A su vez, el párrafo II del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General establece que: “También se considera información reservada la relativa a toda actuación del órgano que se encuentre en fase preparatoria, incluyendo las actas de sesiones del Pleno, sus soportes, audios y videos de sesiones plenarias, debates de miembros del Pleno, discusiones del plan anual de auditoría, de procesos de auditorías y de informes al Congreso Nacional, y otros que contengan estos actos preparatorios, hasta que estos sean aprobados y ejecutados”.

Por su parte, el artículo 91 de la indicada norma reglamentaria dispone que: “El Plan Anual de Auditoría debe ser flexible, reservado y oportuno; en tal virtud podrá modificarse según las necesidades, previa aprobación del Pleno de la Cámara de Cuentas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

11. Opiniones técnicas de auditorías en proceso

Dependencia: Dirección Jurídica.

Responsable de su conservación: director (a) jurídico.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 4. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), f), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

12. Informaciones vinculadas a formularios de declaraciones juradas de patrimonio en proceso

Dependencia: Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Responsable de su conservación: director (a) de Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Esta limitación al acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, ya que:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público, y 2. Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida. (Literales b) y k) del artículo 17 de la Ley 200-04).



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

13. Anteproyecto o propuesta de informes de procesos de verificación y fiscalización del patrimonio de declarantes

Dependencia: Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Responsable de su conservación: director (a) de Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en se sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 4. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), f), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

Adicionalmente, el numeral 2) del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General considera como informaciones reservadas no sujetas al rigor de la publicidad las siguientes: “2. Datos personales e información que afecte a la intimidad o seguridad de las personas, incluidas las relativas a la materia de declaración jurada de patrimonio”.

A su vez, el párrafo del artículo 138 del Reglamento de Aplicación General dispone que: “La notificación del inicio de la verificación y fiscalización de las informaciones contenidas en una declaración jurada de patrimonio es de carácter informativo y no implica revelación de las actuaciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, que tendrá la facultad de determinar si estas actuaciones pueden ser de conocimiento de los investigados”.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

14. Información relativa a solicitudes o autorizaciones para inicio de procesos de análisis e inspección o fiscalización de declaraciones juradas de patrimonio que hayan sido solicitadas por el Ministerio Público, en fase inicial y preliminar de los procesos penales, u otros organismos del Estado en el marco de un procedimiento de investigación.

Dependencia: Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Responsable de su conservación: director (a) de Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa, y 3. Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida. (Literales b), f) y k) del artículo 17 de la Ley 200-04).

15. Anteproyectos o propuestas de informes de procesos de verificación y fiscalización del patrimonio de declarantes

Dependencia: Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Responsable de su conservación: director (a) de Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 4. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

administrativas en casos particulares. (Literales b), f), h) y j del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

Adicionalmente, el numeral 2) del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General considera como informaciones reservadas no sujetas al rigor de la publicidad las siguientes: 2. Datos personales e información que afecte a la intimidad o seguridad de las personas, incluidas las relativas a la materia de declaración jurada de patrimonio”.

A su vez, el párrafo del artículo 138 del Reglamento de Aplicación General, dispone que: “La notificación del inicio de la verificación y fiscalización de las informaciones contenidas en una declaración jurada de patrimonio es de carácter informativo y no implica revelación de las actuaciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, que tendrá la facultad de determinar si estas actuaciones pueden ser de conocimiento de los investigados”.

16. Informes a la Procuraduría General de la República u otros organismos del Estado sobre asuntos de la competencia de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos

Dependencia: Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Responsable de su conservación: director (a) de Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 4. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), f), h) y j) del artículo 17 de la Ley 200-04).



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

17. Informes al Pleno de miembros sobre asuntos de la competencia de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos

Dependencia: Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Responsable de su conservación: director (a) de Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones, y 4. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares. (Literales b), f), h) y j) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

18. Informe anual al Congreso Nacional en elaboración

Dependencia: Dirección de Análisis Presupuestario.

Responsable de su conservación: director (a) de Análisis Presupuestario.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa, y 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

dichos consejos, recomendaciones u opiniones. (Literales b), f) y h) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

19. Informes trimestrales de análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria del Presupuesto General del Estado para ser presentados a los miembros del Pleno

Dependencia: Dirección de Análisis Presupuestario.

Responsable de su conservación: director (a) de Análisis Presupuestario.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa, y 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones. (Literales b), f) y h) del artículo 17 de la Ley 200-04).

20. Informes especiales por anomalías presupuestarias detectadas

Dependencia: Dirección de Análisis Presupuestario.

Responsable de su conservación: director (a) de Análisis Presupuestario.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La entrega extemporánea de la información pudiera afectar el éxito de una medida de carácter público; 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa, y 3. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones. (Literales b), f) y h) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

21. Los expedientes, la identidad y datos personales de quienes acudan a mecanismos institucionales para denunciar actos que constituyen cualquier forma de violencia de género, durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.

Dependencia: Dirección de Control Social

Responsable de su conservación: director de Control Social

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. La divulgación de la información pudiera dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida. (Literal k) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04). Así como lo dispuesto en el ordinal 6) del párrafo I del artículo 47 del Reglamento de Aplicación General.

22. Documentación de proyectos en ejecución del área

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

23. Diseño, estructura, ubicación y configuración del Centro de Datos

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

24. Documentación de servidores y configuraciones

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

25. Estructura o diseño de la base de datos implementada

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

26. Documentos código fuente de programas y/o aplicaciones

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

27. Arquitectura y/o configuraciones del sistema:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

28. Diagrama de suministro ininterrumpido de energía:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y Dirección Administrativa

Responsable de su conservación: directores (as) de Tecnología de la Información y Comunicaciones y de la Administrativa.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

29. Lista de equipos, configuraciones y políticas de seguridad de sistemas:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literal e) y f) del artículo 17 de la Ley 200-04).

30. Esquemas y políticas de “backup”:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y Dirección de Calidad.

Responsable de su conservación: directores (as) de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la de Gestión de Calidad.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

31. Estructura y diseño del portal web:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

32. Diagramas y documentación de segmento de redes y datos:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

33. Configuración y esquema de los equipos instalados en la institución (central telefónica, control de acceso y cámaras de seguridad):

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

34. Configuración y esquema de conexión con la institución:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Responsable de su conservación: director (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

35. Manuales y políticas internas de TIC:

Dependencia: Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y Dirección de Gestión de la Calidad.

Responsable de su conservación: directores (a) de Tecnología de la Información y Comunicaciones y de Gestión de Calidad.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales o financieros y cuya revelación pudiera perjudicar el interés nacional, y 2. Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Literales e) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

36. Manual de seguridad

Dependencia: Unidad de Seguridad.

Responsable de su conservación: encargado(a) de Seguridad.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información cuya divulgación pudiera dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida. (Literal k) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

37. Notas Informativas

Dependencia: Unidad de Seguridad.

Responsable de su conservación: encargado(a) de Seguridad.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información cuya divulgación pudiera dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida. (Literal k) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).

38. Información de carácter personal incorporada a los expedientes de los funcionarios y servidores institucionales (registros médicos y expedientes disciplinarios en curso)

Dependencia: Dirección de Recursos Humanos.

Responsable de su conservación: director (a) de Recursos Humanos.

Esta limitación de acceso a la información se realiza en virtud del interés público preponderante, en ese sentido:

1. Es información cuya divulgación pudiera dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida. (Literal k) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04).